

Reglamento de los Informes de Conductas

Visto: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del tratamiento del delincuente de 1955.

Visto: La Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario del 26 de junio del 1984.

Visto: La Ley 76-02 Código Procesal penal.

Visto: La Ley 164, sobre Libertad Condicional.

Visto: La ley 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público.

Considerando: Que el artículo 2 de la ley 224 del 1984, establece que la ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto fundamental la protección social y la readaptación del condenado, a fin de restituirlo a la sociedad con voluntad y capacidad de respetar la ley.

Considerando: Que el art. 13 de la ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario establece los periodos progresivos del Régimen Penitenciario, siendo uno de ellos el periodo de prueba, dentro del cual se encuentra como medidas: a) los permisos de salidas del establecimiento. b) el alojamiento en instituciones especiales. c) la libertad condicional.

Considerando: Que el art. 52 de la ley 224-84, establece que se llevará una hoja de vida, en la que se anotaran las medidas disciplinarias aplicadas a la clasificación mensual que merezca su conducta.

Considerando: Que según el art. 53 párrafos 99 de la ley 224-84. Las clasificaciones de conducta y el grado de rehabilitación sirvieran de antecedentes para la concesión de beneficios tales como las salidas temporales, la libertad condicional o indulto.

Considerando: Que el art.2 de la ley 164 sobre libertad condicional en la letra "b" establece como uno de los requisitos para obtener la libertad condicional que el privado de libertad haya demostrado hábitos de trabajos observando conducta intachable.

Considerando: Que el art.444 del Código Procesal Penal, establece que el Director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez de ejecución de la pena los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el computo.

Considerando: Que el art.47 numeral 18 de la ley 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público faculta al Procurador General de la República para definir y ejecutar la política penitenciaria del Estado a través de la Dirección General de Prisiones.

Por tales motivos en atención a las facultades que le confiere la ley 78-03 sobre el estatuto del ministerio público.

Dicta el siguiente reglamento:

Art.1) Informe de conducta:

Es la evaluación del comportamiento de un interno, en la cual se hará constar su grado de rehabilitación, las faltas cometidas y las medidas disciplinarias, así como las actividades religiosas, recreativas y culturales a las que se dedica y los grados académicos alcanzados durante su periodo de tratamiento.

Art.2) Solicitud:

Podrá ser solicitada por el interno condenado definitivamente o por su abogado a través del Alcaide o Director del Centro de Corrección y Rehabilitación, dos meses antes del cumplimiento de la mitad de la pena.

Art.3) Procedimiento de solicitud:

El interno o su abogado solicitarán el informe de conducta al Alcaide o Director del Centro de Corrección y Rehabilitación, quien la remitirá a la comisión de vigilancia, evaluación y sanción, para que éstos evalúen el progreso del tratamiento y la calificación de la conducta del interno durante el tiempo que ha estado en esa Cárcel o Centro de Corrección y Rehabilitación. Esta evaluación será remitida a la Dirección General de Prisiones para la investigación de su historial penitenciario.

Art.4) Evaluación Historial Penitenciario:

Una comisión designada por el Director General de Prisiones integradas por los titulares o un representante de los departamentos de Secretaria General, Consultoría Jurídica, Educación, Bienestar Social y Sistemas de Información y Método, verificaran la existencia de faltas y medidas disciplinarias en el historial penitenciario del interno.

Art. 5) Clasificación de las faltas:

Las faltas serán clasificadas conforme a la escala: Leves, Graves y Muy Graves, establecidas en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Básico de los Internos, contenido en el Título V999 del Manual de Gestión Penitenciaria.

Art.6) Clasificación de las conductas:

Las conductas serán clasificadas conforme a la escala establecida en el art.52 de la ley 224-84, como: 1) Óptima; 2) Muy buena; 3) Buena; 4) Regular; 5) Menos que regular; 6) Mala y 7) Pésima.

Art.7) Remisión:

Un mes antes del cumplimiento de la mitad de la pena el Alcaide o Director remitirán el informe de conducta al juez de la ejecución de la pena.

Párrafo: El informe deberá estar firmado y sellado por el Alcaide o Director de Centro de Corrección y Rehabilitación, un miembro de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y

Sanción, y un miembro de la Comisión de Revisión de Historial Penitenciario de la Dirección General de Prisiones.

Art.8) Formulario de Informe:

El informe estará contenido en un formulario diseñado por la Dirección General de Prisiones, el cual contendrá:

- 1. Código de seguridad*
- 2. El logo de la Dirección General de Prisiones.*
- 3. El Centro de Corrección y Rehabilitación o el recinto penitenciario*
- 4. La foto del interno*
- 5. Generales del interno*
- 6. Número de ficha*
- 7. Información jurídica*
- 8. Información Penitenciaria*
- 9. Clasificación de conducta*
- 10. Hoja de vida*
- 11. Fecha*
- 12. Firma del Director de la Dirección General de Prisiones, o un representante y la firma del Director del Centro de Corrección y Rehabilitación, o el Alcaide.*

Art.9) Vigencia:

El informe tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de su remisión al juez de ejecución de la pena, pudiendo este ser revocado si en el periodo de efectividad el interno cometiere una falta.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil ocho (2008).

Reglamento de las visitas a los centros penitenciarios

Visto: *La Constitución de la República Dominicana.*

Visto: *Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Tratamiento del Delincuente de 1955.*

Visto: *El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Detenidas*

Visto: *La Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario del 26 de junio del 1984.*

Visto: *La Ley 76-02 Código Procesal penal.*

Visto: *La ley 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público.*

Considerando: Que el art. 37 de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del tratamiento del delincuente de 1955, establece "Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas."

Considerando: Que el art. 79 de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del tratamiento del delincuente de 1955, establece: "Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes."

Considerando: Que el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Detenidas, en el principio 19, establece "Toda persona detenida o presa tendrá derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por la ley o reglamentos dictados conforme a derecho."

Considerando: Que el artículo 2 de la ley 224 del 1984, establece que la ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto fundamental la protección social y la readaptación del condenado, a fin de restituirlo a la sociedad con voluntad y capacidad de respetar la ley.

Considerando: Que según el art 35 de la ley 224-84. "Los reclusos podrán recibir, con la frecuencia que determinen los reglamentos, visitas de sus parientes, abogados, curadores, amigos de buena reputación o de personas representantes de organismos o instituciones oficiales o privadas que se interesen por su protección y rehabilitación..

Considerando: Que el art.47 numeral 18 de la ley 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público faculta al Procurador General de la República para definir y ejecutar la política penitenciaria del Estado a través de la Dirección General de Prisiones.

Por tales motivos en atención a las facultades que le confiere la ley 78-03 sobre el estatuto del ministerio público.

Dicta el siguiente reglamento:

Disposiciones Generales

Art.1) Visitas:

Es el contacto con el mundo exterior que tienen los Privados de Libertad de un Centro Privación de Libertad, cuando reciben a sus familiares, abogados, curadores, amigos de buena reputación y representantes organizaciones aliadas del sistema correccional.

Art.2) Derecho a visita:

Es una facultad del privado de Libertad, y es quien determinará e identificará las personas que le pueden visitar, siempre que estos reúnan los requisitos exigidos para tal fin.

Art. 3) Derecho a visitar:

El vínculo entre el Privado Libertad y la sociedad es importante como parte del sistema progresivo de tratamiento, en tal sentido podrán recibir visitas de sus familiares, abogados, curadores y amigos de buena reputación, organizaciones comunitarias o religiosas vinculadas al sistema correccional, previa autorización de la dirección del centro Privación de Libertad y el consentimiento del Privado de Libertad.

Art.4) Objeto de la vista:

En todo caso el objeto y propósito debe ser en beneficio del interno, procurando la consolidación de los vínculos familiares.

Art.5) Clases de visitas:

Cumpliendo las disposiciones de las normas nacionales e internacionales, las visitas están clasificadas en cinco categorías que son:

Familiares;
Conyugales;

Amistades;
Asistencias Legales;

Asistencia Social;
Asistencia espiritual;

Art. 6) Visitas de familiares: Dentro de este renglón estarán solo los parientes en grado directo, es decir padre, madre, hijos, hermanos y cónyuge.

Párrafo: Dentro de los días de visitas para la familia se destinará una vez por mes para los menores hijos de los internos (as), que fueren acompañados de su padre, madre o tutor. Estas visitas se realizaran dentro de un área especialmente destinada para niños y niñas, procurando crear un ambiente propicio para evitar la contaminación psicológica de estos.

Art. 7) Visitas Conyugales: Los Privados de libertad, podrán recibir la visita de su conyugue, siempre que estos tengan una relación debidamente legalizada (matrimonio) o una relación consensual notoria con la procreación de hijos dentro de esta unión.

Estas visitas se harán en espacios físicos debidamente habilitados para esos fines, con el propósito de preservar la intimidad y establecer los controles sanitarios a fin de evitar la transmisión de enfermedades infectos contagiosas.

En los centros de privación de libertad para mujeres, estas visitas serán aplicadas siempre que de manera voluntaria las privadas de libertad se sometan a los programas de control de natalidad.

Art. 8) Visitas de Amistades: Tal y como lo establece la Ley 224-84, estos tienen que ser personas de buena reputación, por lo tanto no podrán entrar a un centro penitenciarios en calidad de visitante personas con antecedentes penales. El número de visitante de esta categoría no podrá ser más de dos por día de visita.

Art.9) Visitas Legales: Están destinada para los abogados y los curadores de los internos (as), siempre que estén debidamente acreditados, se realizarán en lugares especialmente habilitados para tales fines. Estas visitas podrán realizarse cualquier día de la semana, siempre que esta se produzca dentro de los horarios establecidos, sea aceptada por el interno (a) y previamente autorizada por la dirección del centro penitenciario.

Art. 10) Visitas de Asistencia Social: Son las actividades que realizan organizaciones de la sociedad en favor de los internos (as). Estas organizaciones deben estar debidamente identificadas y las actividades deben ser previamente programadas y presentadas para su autorización por la Dirección General de Prisiones, a través del Departamento de Bienestar Social.

Art. 10) Visitas de Asistencia Espiritual: Estas corresponden a las visitas que realizan entidades religiosas, con el propósito de celebrar cultos y actividades siempre sujetas al orden público y las buenas costumbres.

Art. 11) Procedimiento de las Vistas: Tanto el interno como el visitante deberán cumplir con el protocolo diseñado para las visitas, es decir ambos deben respetar los procesos que establece este reglamento, en caso contrario será suspendido el derecho a la misma, hasta tanto no se cumplan.

Art. 12) Registro y Depuración del Visitante: Al ingresar a un centro penitenciario el privado de libertad deberá informar a la dirección del centro cuales personas están autorizadas a visitarle y estos harán las investigaciones necesarias a fin de determinar si los mismos tienen la calidad y las condiciones exigidas en éste reglamento para poder ingresar en tal condición al centro.

Art. 13) Ingreso del visitante: Deberá haber cumpliendo con las medidas de seguridad y controles que consideren pertinentes las autoridades, siempre preservado el respeto a la dignidad y el decoro de las personas.

Art. 14) Recepción de la visita: El interno solo podrá recibir a las personas que le visiten, no pueden tener contacto o relacionarse con personas que visitan a otros internos.

Art. 15) Lugares de recepción de los visitantes: Los internos recibirán a los visitantes en lugares diseñados para tales fines (Salones de visitas), no se permitirá el acceso de los visitantes a las arreas de las habitaciones.

Art. 16) Ingreso del interno al salón visitas: Previo al ingreso del Privado de Libertad al lugar donde se encuentra la visita, éste será sometido a un cacheo de seguridad, a los fines de garantizar que no tenga en su poder cualquier objeto o sustancia con la cual pudiese causar algún daño a los visitantes o a la seguridad.

Art. 17) Contacto físico entre el interno y el visitante: Solo se permitirá el contacto físico entre el interno y el visitante a través del saludo, es decir abrazos y apretón de manos al encuentro y despedida, para evitar escenas de besos y caricias propias de la intimidad, que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Art. 18) Reunión o entrevista entre el visitante y el Privado de Libertad: Deberá realizarse con la presencia de un vigilante de seguridad, el cual permanecerá a una distancia prudente, que garantice la privacidad de la conversación entre el interno y visitante.

Art. 19) Días de visitas: Los días miércoles y domingo, serán destinados para las vistas de los familiares y amigos de buena reputación que los internos previamente autoricen recibir.

Párrafo: Los miércoles solo pueden visitar los familiares, los domingos lo harán los amigos de buena reputación y las instituciones que brindan asistencia social y espiritual a los internos.

Art. 20) Tiempo de duración de la visita: En todos los casos la visita no podrá exceder de dos (2) horas desde el encuentro hasta la despedida, en horario de dos a cuatro de la tarde.

Si por cualquier razón se hubiere retrasado el encuentro entre el privado de libertad y el visitante, esto no alterará el tiempo establecido.

Medidas de Seguridad

Art. 21) Identificación del visitante: Toda persona que pretenda entrar a un centro penitenciario en calidad de visitante, debe ser identificada previamente a través de su documento de identidad, e investigado sus antecedentes penales.

Art. 22) Registro del visitante: Previo a la realización del mismo el funcionario actuante debe informar al visitante los motivos del registro, e invitarlo a declarar los objetos o sustancias que lleva en su poder o equipaje. Se registrará de manera individual, por una persona del mismo sexo, respetando el pudor y la dignidad de las personas. En caso de encontrar objetos o sustancias ilícitas en poder del visitante se levantará un acta conforme a lo establecido en el art. 139 del Código Procesal Penal Dominicano.

Art. 23) Inscripción del visitante: Antes de penetrar al arrea de visita, los visitantes deberán ser inscrito de manera electrónica o en un libro record, a los fines de control y seguridad.

Art. 24) Cintillo de seguridad: Es un dispositivo de seguridad, que será colocado en el ante brazo izquierdo del visitante, el mismo contará con una numeración y código de barras, los cuales coincidirán, con inscripción previamente ejecutada, será retirado a la salida del centro penitenciario.

La rotura o alteración de éste dispositivo conllevará el arresto del portador para investigación, por un periodo de cuatro horas, y en caso de que se tratase de un intento de fuga serán sometidos a la acción de la justicia la persona a nombre de quien se encuentre inscrito el dispositivo y el evasor.

Control Sanitario

Art. 25) Visitantes enfermos: Cuando las posibilidades lo permitan se evitará el ingreso a un centro penitenciario de personas en calidad de visitantes, con enfermedades infecto contagiosas o virales, con el propósito de salvaguardar la salud de la población en cautiverio.

Art. 26) Ingreso de medicamentos y alimentos: No podrán ser introducidos por los visitantes a un centro penitenciario, los mismos deben ser depositados en la administración para fines de control de seguridad y supervisión sanitaria.

Art. 27) Ingreso de animales: No podrá ingresar a un centro penitenciario animales de ninguna especie.

Art. 28) Supervisión Sanitaria: El personal medico o auxiliar de un centro penitenciario, vigilará el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).